

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.
Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 449.

Abonos minerales

Por orden telegráfica del Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, se dispone remitan todos los fabricantes, almacenistas y revendedores de abonos minerales de esta provincia, una relación jurada con las existencias de toda clase de abonos que tengan en su poder el día 1.º del actual, quedando obligados a remitir esta relación quincenalmente, o sea el día 15 y 30 de cada mes. Los que no tengan existencias deben comunicarlo igualmente.

Lo que pongo en conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia para que se lo comuniquen seguidamente a los interesados. Su incumplimiento por parte de los mismos será sancionado con la multa de cien pesetas.

Soria 1.º de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.

3464

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NÚM. 450.

Con esta fecha y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado autorizar a la Alcaldía de Covalada, para que con su intervención se proceda a la colocación de cebos envenenados en el término municipal, a fin de evitar los daños ocasionados por los animales dañinos que merodean el mismo.

Dichas operaciones se llevarán a cabo previo cumplimiento de las disposiciones legales y anuncios en los sitios de costumbre de los días en que

se llevan a cabo, en evitación de desgracias y daños.

Lo que se hace público por medio de esta circular para general conocimiento.

Soria 2 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.

3463

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y

Las disposiciones vigentes mantienen principios, tanto en lo que afecta a la definición y naturaleza de las Cooperativas como a las normas por que se rigen y por las que se desenvuelve su acción directora, que no están en armonía con la orientación del nuevo Estado.

Es necesario inspirar el movimiento cooperativo español en principios de permanencia en la obra y autoridad en la función, lo que exige la existencia de órganos rectores autoritarios, competentes y responsables de su gestión.

Por otra parte, el nexo que habrá de existir entre las entidades económicas cooperadoras y los Sindicatos Nacionales que hayan de constituirse, hace indispensable establecer en su actuación una delimitación clara de los varios fines de cada una de ellas, en evitación de confusionismos que se observan en la legislación hoy vigente en esta materia.

Una vez recogida la experiencia de esta primera modificación de las leyes vigentes, sobre cooperación y del funcionamiento de las entidades cooperativas, en su relación con los Sindicatos afines correspondientes, se dispondrá de base

más amplia de conocimiento que permita el mejoramiento y unificación de esta legislación.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la promulgación de esta ley y para todos los efectos legales, se entenderá por Sociedad Cooperativa la asociación de personas naturales o jurídicas que, ajustándose en su organización y su funcionamiento a las prescripciones vigentes, con las modificaciones que introduce la presente disposición, y tendiendo a evitar el lucro, tenga por objeto satisfacer alguna necesidad común, procurando el mejoramiento económico social de los asociados, mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva, así como colaborar con los Sindicatos Nacionales en la solución de los problemas de tipo económico.

Son condiciones legales necesarias y básicas para todas las Cooperativas:

Primera. Estar regidas de acuerdo con sus estatutos, por una Jefatura de la Cooperativa.

Segunda. Igualdad del derecho de voto para todos los socios. Únicamente en las Cooperativas clasificadas como profesionales, podrá establecerse por los estatutos, que algunos socios tengan hasta un máximo de tres votos, según la cuantía de su participación en las operaciones sociales, pero siempre con la independencia del capital aportado y sin que la pluralidad de votos sea aplicable a los asuntos de índole personal.

Tercera. Que ninguna función directiva o de gestión esté vinculada de modo permanente en persona o entidad determinada, ni sea delegada en empresa gestora alguna.

Cuarta. Que las participaciones en el capital social no sean transferibles, sino entre los socios, con los requisitos que se fijen en los respectivos estatutos.

Artículo segundo. Los fines de las Cooperativas serán los económicos que caracterizan su actividad, y los sociales que sean consecuencia del cumplimiento de los primeros.

Artículo tercero. Las Cooperativas podrán elegir libremente su título social, siempre que en el mismo no empleen término alguno que esté en contradicción con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo cuarto. Cada Cooperativa tendrá su función propia, con un objetivo concreto que evite el confusiónismo de sus actividades económicas distintas, y a tal objeto quedan suprimidas las Cooperativas mixtas e indeterminadas.

Las subsistentes se clasificarán en los siguientes grupos:

Primero. Cooperativas de consumidores.

Segundo. Cooperativas de productores profesionales.

Tercero. Cooperativas de crédito, de ahorro y de seguros.

Entre las Cooperativas de consumidores se distinguirán:

Primero. Cooperativas distributivas o de consumo.

Segundo. Cooperativas de suministros especiales (agua, gas, energía eléctrica).

Tercero. Cooperativas sanitarias (socorros, asistencia médico-farmacéutica, hospitalización, enterramientos).

Cuarto. Cooperativas de servicios diversos (alojamientos, restaurantes, enseñanza, transportes, etc.).

Quinto. Cooperativas de la vivienda.

Las Cooperativas de productores profesionales, atendiendo a la naturaleza de la industria ejercida o servida, se subdividirán en la siguiente forma:

Primero. Agrícolas, pecuarias y forestales.

Segundo. Pesqueras y de servicios marítimos

Tercero. Mineras y minero-metalúrgicas.

Cuarto. De producción industrial.

Quinto. De la construcción.

Sexto. De transportes y comunicaciones.

Séptimo. Comerciales.

Cuando los socios de una Cooperativa deseen realizar cualquiera otro de los fines económicos que el cooperativismo reconoce y la ley admita, podrán formar otra nueva entidad cooperativa de naturaleza apropiada al logro de este fin, pero no podrá desenvolverse esta nueva actividad pretendida dentro de la cooperativa existente como función derivada o complementaria, si no es por causas justificadas y previa autorización del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

En cumplimiento de este precepto, cuando no proceda la excepción determinada en el artículo anterior, las Cajas Rurales, Cajas de Ahorros o Préstamos, Sección de Seguros, etc., que actualmente existan funcionando como continuación o sección de una Cooperativa, se reorganizarán, independientemente, como nuevas Cooperativas, con personalidad propia, separada de toda otra entidad, con la que podrá mantener el nexo y las relaciones económicas que estimen necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo quinto. Las actuales Juntas directivas serán sustituidas por la *Jefatura de la Cooperativa*, formada por un Jefe y una Junta rectora.

El Jefe de la Cooperativa será elegido por la

Asamblea general de socios, reunidos con carácter extraordinario para tal objeto.

Artículo sexto. La Junta rectora estará compuesta por un Secretario y cinco Vocales.

Esta Junta será elegida simultáneamente con el Jefe de la Cooperativa por la libre voluntad de la Asamblea general de socios, convocada con el carácter extraordinario que determina el artículo anterior.

De toda elección, tanto del Jefe de la Cooperativa, como de la Junta rectora, se dará conocimiento, en acta razonada, al Ministro de Organización y Acción Sindical, el que por motivo fundado y previo informe del Servicio de Cooperación de su Departamento, podrá oponer su veto a las personas elegidas, ordenando a la Cooperativa interesada proceda a verificar nueva elección total o parcial. Por análogas razones y previos los mismos trámites, el Ministro podrá destituir a cualquier miembro de la Jefatura de la Cooperativa, ordenando nueva elección.

La Junta rectora tendrá funciones asesoras e interventores en todas aquellas cuestiones y materias que determinen los estatutos de cada Cooperativa.

Si cuatro o más miembros de esta Junta rectora se opusieran a los acuerdos o resoluciones tomados por el Jefe de la Cooperativa, se someterá esta pugna de criterio a la deliberación de la Asamblea general de socios. Si dicha Asamblea general declarase su conformidad con el veto formulado por los miembros de la Junta, quedará destituido dicho Jefe, comunicándose este hecho al Ministro de Organización y Acción Sindical, en acta razonada, y procediéndose a nueva elección.

Si la Asamblea general mostrase su disconformidad más de dos veces, con el veto de la Junta rectora, llevará implícita la cesación de ésta en sus funciones, procediéndose a la elección de otra. Serán reelegibles en estos casos el Jefe y los miembros que formaban la Junta.

Artículo séptimo. La Jefatura de la Cooperativa será responsable de su gestión ante el Estado.

Artículo octavo. Las Cooperativas estarán sujetas, en cuanto a normas y vigilancia, a la jurisdicción del Ministerio de Organización y Acción Sindical y, para el mejor cumplimiento de sus fines, mantendrá una estrecha relación con los Sindicatos que encuadren sus actividades, comunicándose con el Ministerio a través del Delegado o Jefe de la Central Nacional-Sindicalista respectiva.

El Delegado Sindical provincial podrá proponer la inspección de las entidades Cooperativas y formular al Servicio de Cooperación del Minis-

terio los informes y propuestas que estime oportunos.

Una vez transcurridos los plazos que establece el artículo diez y seis de esta ley, para la adaptación a la misma de las entidades actualmente existentes que deseen adquirir la naturaleza y condición de Cooperativas, el Estado no autorizará la creación de otras que afecten a actividades encuadradas en la organización Sindical, sin previo informe de los Sindicatos correspondientes y, en su defecto, de la Central Nacional-Sindicalista respectiva.

El Delegado de la Central Nacional-Sindicalista, por su propia iniciativa o a requerimiento de los Sindicatos interesados, podrá proponer al Ministerio de Organización y Acción Sindical que, en determinadas localidades dichos Sindicatos o, en su defecto, la Central Nacional-Sindicalista, realicen servicios atribuidos a Sociedades Cooperativas.

Esta propuesta podrá fundamentarse en que la pequeña importancia de la localidad no justifique organizaciones separadas, aunque exista la debida separación de administración y gerencia.

Artículo noveno. El Ministerio de Organización y Acción Sindical podrá dictar las normas necesarias para la formación de la oficina de Cooperación adjunta a cada Central Nacional-Sindicalista provincial, al frente de cuya oficina habrá un Jefe, nombrado por dicho Ministerio.

Este Jefe velará por la defensa de los intereses económicos de las Cooperativas, para que no salgan de su peculiar cometido, y actuará al mismo tiempo de asesor del Delegado Sindical en esta materia.

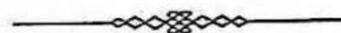
Artículo diez. En sustitución de las Federaciones y Confederaciones que reconoce la ley vigente, las Cooperativas de cada provincia podrán reunirse siguiendo razones de conveniencia y armonía para la mejor defensa de sus intereses constituyendo una *Unión provincial de Cooperativas*.

Las «Uniones provinciales de Cooperativas», podrán a su vez, agruparse, integrando una *Unión de Cooperativas de Zona Económica*.

Estas «Zonas Económicas» serán determinadas por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, para cada caso concreto, a petición de las Cooperativas interesadas.

Las «Uniones de Cooperativas de Zona Económica», podrán formar *Uniones Nacionales de Cooperativas*.

(Se continuará)



GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN

Ilmos. Sres.: Con objeto de evitar el desplazamiento de moneda fraccionaria de los pueblos a la capital con motivo de las cuestaciones bimensuales de Auxilio Social e imprimir al mismo tiempo mayor rapidez en la organización y efectos de las citadas colectas, este Ministerio se ha servido modificar las órdenes de 2 de Febrero y 10 de Marzo de 1937 en el sentido siguiente:

Primero. En lo sucesivo y desde la primera cuestación subsiguiente a esta orden, las huchas destinadas a las recaudaciones en los pueblos serán precintadas y abiertas en sus respectivas localidades, sin necesidad de que sean enviadas a la capital a tal efecto.

Segundo. Las actas, tanto de precintaje como de apertura de huchas de las cuestaciones a celebrar en los pueblos, serán firmadas por el Alcalde, en calidad de representante a tal fin de la Junta provincial de Beneficencia, el Delegado local de Auxilio Social y el Jefe local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y serán remitidas en el plazo máximo de ocho días a la Junta provincial de Beneficencia respectiva.

Tercero. De todas las actas levantadas por el referido motivo se formulará otra acta-resumen, que será firmada por el Delegado de la Junta provincial de Beneficencia y Delegado provincial de Auxilio Social, con remisión de uno de los ejemplares al Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Burgos 25 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—SERRANO SUÑER.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales de este Ministerio, Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y plazas de soberanía de Marruecos.—Sres...

(B. O. del E. del día 1.º)

ADMINISTRACION CENTRAL

SERVICIO NACIONAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Circular

Exmos. Sres.: La escasez de Inspectores municipales Veterinarios en el medio rural, debida a múltiples causas, entre otras, la de encontrarse movilizados por razón de su edad o voluntariamente incorporados al Ejército por su entusiasmo por la Causa Nacional; las constantes quejas que llegan a este Ministerio por la obligada y consecuente desatención de los servicios sa-

nitarios a ellos encomendados; la exigencia de que la retaguardia supla con su mayor esfuerzo y, si es preciso, sacrificio, los deberes de los que con todo entusiasmo los realizan en el frente, y la obligación que este Ministerio tiene de evitar las consecuencias que podrían implicar el abandono del control sanitario de carnes, productos derivados industriales, substancias alimenticias de origen animal, etc. etc., así como la necesidad de desarrollar las medidas de conservación y fomento de la ganadería, en la forma intensa que España requiere en estos momentos, obligan a este Ministerio a tomar medidas en evitación de los hechos señalados.

En su consecuencia, y para la mejor ordenación de los servicios veterinarios, y de acuerdo con el Servicio Nacional de Ganadería del Ministerio de Agricultura, se ordena lo siguiente:

Primero. Se constituirá una Comisión, bajo la Presidencia de V. E., de la que formará parte el Inspector provincial de Sanidad, el Inspector provincial Veterinario y un representante designado por el Colegio de Veterinarios de la provincia, que intervendrá como Secretario.

Segundo. Por dicha Comisión se hará un estudio de los partidos veterinarios de la provincia existentes en la actualidad y que se encuentren desempeñados por un titular en propiedad o interino, agrupándoles los pueblos de partidos próximos vacantes y que por su proximidad y vías de comunicación permitan ser bien atendidos personalmente.

Tercero. Con el resto de los pueblos de la provincia no formarán agrupaciones de pueblos que, así mismo, permitan atender los servicios veterinarios en la misma forma.

Cuarto. Se faculta a esa Comisión para proponer a su autoridad, y a V. E. para hacer los nombramientos oportunos para cubrir el mayor número de partidos que resulten vacantes con los Veterinarios existentes en la provincia y que voluntariamente accedan a desplazarse de su residencia actual, en segundo término, con aquellos que desempeñen en propiedad o interinamente titulares fuera de su residencia habitual y, por último, con aquellos que por existir más de uno, la lesión de intereses no sea excesiva y el servicio aconseje su desplazamiento procurando la mayor proximidad a donde ejerza.

Quinto. Los Veterinarios que sean desplazados de sus cargos no perderán sus derechos al partido que están desempeñando, al que volverán tan pronto cesen las circunstancias que han motivado la presente orden.

A los efectos económicos, y como compensación de los perjuicios que con el desplazamiento

se les ocasionen, continuarán cobrando el sueldo oficial del partido lo que desempeñaban y supliéndole en sus funciones el compañero que quede afecto al mismo.

Con relación al nuevo partido que se les asigne, cobrarán los derechos que las disposiciones vigentes les conceden, pero con la obligación de residir en el pueblo que la mencionada Comisión designe como capitalidad de los nuevos partidos veterinarios y reservándose siempre los sueldos que tengan asignados y hayan venido percibiendo los Veterinarios que hayan sido movilizados.

Sexto. La clasificación que se ordena tendrá carácter puramente circunstancial, sin que constituya alteración de derechos adquiridos, ni variación de las clasificaciones de partidos existentes, y la presidirá la mayor rectitud y mira de solventar con el minimum de profesionales la escasez de Veterinarios existentes para atender los servicios de la provincia.

Séptimo. Con aquellos partidos así agrupados que queden vacantes, se formará una relación, indicando el nombre del Veterinario movilizado que figurase anteriormente en alguno de los pueblos agrupados, con preferencia el de más edad, para que se solicite por este Ministerio su desmovilización.

Octavo. A la relación a que hace referencia el apartado anterior podrá V. E. añadir el auxiliar administrativo de la Inspección provincial Veterinaria que estuviese movilizado, si a juicio de V. E. es necesario para el normal desarrollo del servicio. En defecto de auxiliar administrativo movilizado, podrá solicitar la militarización de un Veterinario de la capital para ser incorporado a la Inspección provincial Veterinaria.

Noveno. La clasificación de partidos resultantes, con los nombres de los Veterinarios nombrados y la relación de vacantes por militarizaciones será remitida por duplicado a este Ministerio del Interior en el plazo de quince días.

Los Gobernadores civiles y el Gobernador general civil de las plazas de Soberanía en Marruecos, se servirán con toda urgencia dar la mayor publicidad a la presente circular, insertándola, para que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos, Veterinarios y entidades a quienes afecta, en el *Boletín oficial* de la provincia de su mando, para su debido cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 30 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Subsecretario, José Lorente.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias liberadas y Gobernador general civil de las plazas de Soberanía en Marruecos.

(B. O. del E. del día 1.º).

Juzgados de primera instancia

COGOLLUDO (GUADALAJARA)

Don Patricio Perucha Boyarizo, Juez municipal suplente en funciones de 1.ª instancia de esta villa y su partido,

Por el presente se cita a D.ª Constantina Garcia, vecina de Utande, cuyas demás circunstancias no constan por hallarse en ignorado paradero, para que en el término de ocho días hábiles a contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* del Estado y de la provincia de Soria, comparezca personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime conveniente en el expediente administrativo de responsabilidad civil que se le instruye en este Juzgado por oposición al Glorioso Movimiento Nacional; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cogolludo a 11 de Noviembre de 1938
—III Año Triunfal.—Patricio Perucha.—P. S. M.
—El Secretario, Emilio Garcia. 3219

Don Patricio Perucha Boyarizo, Juez municipal suplente en funciones de 1.ª instancia de esta villa y su partido,

Por el presente se cita a D. Gregorio Isla, vecino de Utande, cuyas demás circunstancias no constan por hallarse en ignorado paradero, para que en el término de ocho días hábiles a contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* del Estado y de la provincia de Soria, comparezca personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime conveniente en el expediente administrativo de responsabilidad civil que se le instruye en este Juzgado por oposición al Glorioso Movimiento Nacional; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cogolludo a 11 de Noviembre de 1938
—III Año Triunfal.—Patricio Perucha.—P. S. M.
—El Secretario, Emilio Garcia. 3234

Don Patricio Perucha Boyarizo, Juez municipal suplente en funciones de 1.ª instancia de esta villa y su partido,

Por el presente se cita a D. Ambrosio Lopez, vecino de Utande, cuyas demás circunstancias no constan por hallarse en ignorado paradero, para que en el término de ocho días hábiles a contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* del Estado y de la provincia de Soria, comparezca personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime conveniente en el expediente administrativo

de responsabilidad civil que se le instruye en este Juzgado por oposición al Glorioso Movimiento Nacional; apercibiéndole que de no hacerlo le parará él perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cogolludo a 11 de Noviembre de 1938
—III Año Triunfal.—Patricio Perucha.—P. S. M.
—El Secretario, Emilio García. 3632

Ayuntamientos

LA REVILLA DE CALATAÑAZOR 3360

Existiendo paralizada en las arcas del Pósito de este pueblo la cantidad de 2.031'73 pesetas, se anuncia al público por el plazo de diez días, a fin de que los agricultores de este municipio que lo deseen lo soliciten en esta Alcaldía o del Ministerio de Agricultura, Servicio de Pósitos, Burgos, con arreglo a la vigente disposición que determina el reglamento de Pósitos.

La Revilla de Calatañazor 22 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Domingo Romera.

BAYUBAS DE ABAJO 3113

Existiendo paralizada en las arcas del Pósito de este pueblo la cantidad de 177'49 pesetas, se anuncia al público para que en el término de diez días los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos en instancias dirigidas a esta Alcaldía o al Ministerio de Agricultura, Sección de Pósitos (Burgos), con arreglo a lo que determina el vigente reglamento del ramo.

Bayubas de Abajo 7 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Felipe Hernando.

RETORTILLO DE SORIA 3210

Existiendo paralizada en arcas del Pósito municipal de esta villa, la cantidad de 1.889'09 pesetas, se anuncia al público en el *Boletín oficial* de esta provincia por espacio de diez días, para que los que deseen obtener préstamos del mismo, puedan solicitarlo de esta Alcaldía o del Ministerio de Agricultura; bien entendido que las concesiones se ajustarán a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Retortillo de Soria 1.º de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde P. O., Manuel Huerta.

TORREVICENTE 3211

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito la cantidad de 669'96 pesetas, y en poder del Servicio nacional de Pósitos 4.243'65, se anuncia al público en el *Boletín oficial* de la provincia por

espacio de diez días, para que los que deseen obtener préstamos del mismo puedan hacerlo en esta Alcaldía o del Servicio Nacional; bien entendido que las concesiones se ajustarán a lo estatuido en el vigente reglamento de Pósitos.

Torrevicente 1.º de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Melchor Ayuso.

PEDRAJAS 3105

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de este municipio la cantidad de 3.013'75 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días, a fin de que los agricultores de este distrito municipal que deseen obtener préstamos del mismo, puedan solicitarlo de este Ayuntamiento o del Servicio Nacional de Pósitos, Ministerio de Agricultura (Burgos), con arreglo a lo determinado en el reglamento de Pósitos de 25 de Agosto de 1928.

Pedrajas 8 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, León Tejero.

COGOLLUDO (GUADALAJARA) 3325

Encontrándose inmovilizadas en arcas del Pósito 7.807'28 pesetas, se hace público, invitando a los agricultores que deseen obtener préstamos, para que los soliciten de esta Junta administradora o del Servicio Nacional de Pósitos, en el plazo de diez días siguientes a la publicación de este anuncio.

Cogolludo 22 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. Barrio.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Soria.	Torremocha de Ayllón.
Armejún.	Matanza de Soria.
Radona.	Cubo de la Sierra.
Chaorna.	Jodra de Cardos.
Cobertelada.	Ontalvilla de Almazán.
Fuentelmonge.	San Esteban de Gormaz.
Villar de Maya.	

Proyecto de presupuesto ordinario para 1939

Valderrodilla.	Castillejo de Robledo.
Calderuela	

Edificios y solares

Calderuela.

Transferencias de crédito

Matanza de Soria.

Ordenanzas para exacciones municipales
Torremocha de Ayllón.

COMISIÓN PROVINCIAL DE SUBSIDIO AL COMBATIENTE. Soria-Guadalajara

(Continuación)

Resumen de Combatientes y cuantía de los subsidios.—Mes de Noviembre de 1938

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	SUBSIDIOS										Total	Importe diario — Pesetas	Importe mensual Pesetas						
		0'50	1	1'50	2	2'50	3'50	4	4'50	5	5'50				6	6'50	7			
121	Diustes.....	5	1	3	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12	50	375	
122	Dombellás.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8	50	255
123	Duruelo.....	2	2	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	»	300
124	Escobosa de Almazán.....	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	90
125	Espeja de San Marcelino . . .	14	16	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	24	50	735
126	Espejón.....	»	9	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	16	50	495
127	Estepa de San Juan.....	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	90
128	Esteras de Soria.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	11	50	345
129	Esteras de Medina.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	50	45
130	Fraguas (Las).....	1	4	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	13	»	390
131	Frechilla de Almazán	1	3	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	50	315
132	Fresno.....	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	50	135
133	Fuencabiente de Medina.....	»	3	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	14	»	420
134	Fuentearmegil.....	5	8	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	17	50	525
135	Fuentebella.....	3	3	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	14	50	435
136	Fuenteacambrón.....	1	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	11	50	345
137	Fuenteacantales.....	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	90
138	Fuenteacantos.....	»	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12	»	360
139	Fuenteagelmes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
140	Fuentealbarbol.....	2	3	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7	50	225
141	Fuentealmonge.....	»	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	15	50	465
142	Fuentealsaz de Soria.....	»	2	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	»	300
143	Fuenteapinilla.....	1	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	25	»	750
144	Fuenteatoba.....	1	3	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	11	50	345
145	Fuentes de Agreda.....	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9	»	270
146	Fuentes de Magaña.....	»	4	3	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	13	»	390
147	Fuenteestrún.....	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9	»	270
149	Garray.....	1	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	»	300
150	Golmayo.....	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7	50	225
151	Gómara.....	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	54	50	1635
152	Gormaz.....	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	»	120
153	Herrera de Soria.....	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	11	»	330
154	Herreros.....	»	4	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	17	»	510
155	Hinojosa de la Sierra.....	»	6	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	»	300
156	Hinojosa del Campo.....	»	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	30
157	Hoz de Abajo.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	30

